

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00168 00**

Demandante: La Menor LSOJ representada por su madre CARMEN ALEXIS JAQUÍN MENDOZA y, el joven SERGIO MARIO OROZCO JAQUÍN

Demandado: JORGE MARIO OROZCO VIDAL

A través de constancia secretarial que antecede se informa que el término de suspensión del presente asunto ordenado en auto calendado 05 de septiembre de 2022, ya finalizó.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho, mediante memorial aportado el 06 de diciembre de 2022, las partes solicitan de común acuerdo, la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos por el término de seis (6) meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; así mismo, solicitan tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

Solicitud que fue coadyuvada por la parte demandante, señora CARMEN ALEXIS JAQUÍN MENDOZA quien actúa en representación de la Menor LSOJ, y por el joven SERGIO MARIO OROZCO JAQUÍN.

En relación a la solicitud de notificación por conducta concluyente al señor Jorge Mario Orozco Vidal, es necesario precisar que en auto del 05 de septiembre de 2022, se dispuso tenerle por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 28 de julio del año en curso, a través del cual este despacho libró mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso conforme a lo establecido en el artículo 301 de la norma en cita.

Ahora bien, la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 del C. G. P., el cual establece que deberá formularse antes de la sentencia y en los casos expresamente señalados, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Con fundamento en la norma en cita, se aprecia que una de las causas de suspensión temporal del proceso, es la voluntad de las partes; requiriendo para tal fin, que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el período de suspensión, en razón a que esta no puede ser indefinida; caso en el cual, la suspensión producirá efectos inmediatos a partir de la presentación de la solicitud de las partes, salvo que convengan otra cosa.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 del estatuto procesal civil en concordancia con lo estipulado en el inciso final del artículo 159 ibidem, durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Siendo así, la suspensión del proceso resulta viable en consideración a que ha sido presentada por las partes de común acuerdo, antes de dictarse sentencia y por un tiempo definido.

En este orden de ideas, por ser procedente, el despacho accederá y en consecuencia ORDENARÁ la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de mayo del año en curso.

En segundo lugar, NO se ACCEDERÁ a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por cuanto el mismo fue ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022 y comunicado a las respectivas entidades.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio, o antes si las partes lo solicitan.

TERCERO: No ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23540e1963ed885ae3b69ed7523707883396b4509199ddc0b9de16014414aed**

Documento generado en 06/02/2023 05:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>